

Autorizando al Gobierno para celebrar contratos y otorgar concesiones sobre trabajos de irrigación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — Autorízase al Gobierno para que celebre contratos y otorgue concesiones sobre trabajos de irrigación, estipulando que el costo de ellos será cubierto por el rendimiento de un cánón a que quedarán sometidas las tierras beneficiadas con el riego, o que se aprovechen de un volumen de aguas superior al que tuvieron antes de las obras.

Artículo 2° — Para los efectos de esta ley toda obra de irrigación o de mejoramiento de riegos, se ejecutará sobre la base de que las nuevas tierras reciban una dotación mínima de quince mil metros cúbicos por hectárea durante el año agrícola, o de que en tiempo de escasez se complete dicha dotación en los regadíos actuales que no la disfruten; y de que se establezca la pequeña propiedad agrícola en las tierras irrigadas, en la proporción que señale el Gobierno, parcelándose para el efecto en lotes no mayores de cincuenta hectáreas ni menores de cinco.

Artículo 3° — El cánón de agua creado por esta ley se aplicará íntegramente a cubrir el costo de las obras de irrigación, según se establece en el artículo 1° sin que por ningún motivo pueda ser destinado a objeto u objetos diferentes.

Artículo 4° — El cánón que se establece comenzará a hacerse efectivo inmediatamente después que las tierras puedan recibir las aguas provenientes de las obras que se ejecuten.

Artículo 5° — El Gobierno queda autorizado para establecer en cada lugar en que se hagan obras de irrigación, las tasas periódicas del cánón de agua. Este cánón se

fijará en la medida que permita cubrir la total amortización de los fondos que se inviertan en las obras, más un diez por ciento y el interés máximo del ocho por ciento anual, en un plazo de 33 años.

Artículo 6° — Las tierras que se irrigen estarán afectas preferencialmente al pago del cánón de agua.

Artículo 7° — El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones indispensables para la conveniente recaudación del cánón de agua y su aplicación a los objetos de la ley, quedando facultado para ejercitar los apremios que fueran precisos con tal fin, inclusive, en casos reincidentes, el de la privación del uso de las aguas nuevas en las tierras que no cumplieran con pagar el cánón. Esta privación sólo durará el tiempo que permanezcan en mora.

Artículo 8° — Por la presente ley quedan modificados los preceptos de la legislación vigente, cuyas disposiciones serán aplicables en lo demás a las concesiones de irrigación en cuanto no se halle previsto en esta ley ni se oponga a lo establecido en ella.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos veintinueve.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.

C. Manchego Muñoz, Diputado Presidente.

C. A. Velarde, Senado Secretario.

Carlos A. Olivares, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos veintinueve.

A. B. LEGUIA.

Enrique A. Martinelli